



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 003706-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 03607-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **LILIA JUDITH VALCARCEL LAREDO**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAGDALENA DEL MAR**
Sumilla : Declara conclusión por sustracción de la materia

Miraflores, 11 de diciembre de 2023

VISTO: El Expediente de Apelación N° 03607-2023-JUS/TTAIP de fecha 19 de octubre de 2023, interpuesto por **LILIA JUDITH VALCARCEL LAREDO** contra el correo electrónico de fecha 11 de octubre de 2023, mediante el cual la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAGDALENA DEL MAR**, responde a la solicitud acceso a la información pública presentada por la recurrente el 04 de octubre de 2023.

I. ANTECEDENTES.

La recurrente con fecha 04 de octubre de 2023 en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, solicitó a la entidad la siguiente información:

“(…) COPIA SIMPLE DEL ACTA DE CONSTATAción Y LA NOTIFICACIÓN DE SANCIÓN REALIZADA POR PERSONAL DE FISCALIZACIÓN EL DÍA DE HOY 03OCT2023, ENTRE LAS 12:30 Y 13:30 APROX. CUANDO ACUDIERON A NUESTRO EDIFICIO SITO EN [REDACTED] CON MOTIVO DE LA QUEJA VECINAL FORMULADA CONTRA LA PROPIETARIA DEL [REDACTED] INGRESADA EN LA OFICINA DE ATENCIÓN AL CIUDADANO Y GESTIÓN DOCUMENTARIA CON EL REGISTRO D/S N° 13783-2023” (sic).

Mediante correo electrónico de fecha 11 de octubre de 2023, la entidad da respuesta al requerimiento información solicitada por la recurrente señalando la denegatoria por inexistencia de información, precisando que solicito la búsqueda de la información a la Sub Gerencia de Fiscalización y Sanciones de la Municipalidad Distrital de Magdalena del Mar, obteniendo como respuesta el Memorandum N° 093-2023-SGFS-GCSC-MDMM; mediante el cual se informó lo siguiente: *“(…) atendiendo a lo solicitado con la información proporcionada en el documento de la referencia y realizar la búsqueda de en la documentación que obra en la SUB GERENCIA DE FISCALIZACIÓN Y SANCIONES, se tiene que informar que dicho documento con la fecha señalada por la administrada no se encuentra en nuestro acervo documentario (…)” (sic)*

El 17 de octubre de 2023, la recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, señalando entre otras cosas que:

“Con fecha 20 de setiembre de 2023, los vecinos del edificio sito en [REDACTED] [REDACTED] presentamos una queja vecinal D/S N° 13783-2023, al vernos afectados por la construcción de un mini departamento con puerta de salida al área común de nuestra azotea (9° Piso), en lo que debe ser terraza del [REDACTED]. Construcción no autorizada, que implica la afectación a la propiedad común

Con motivo de esta queja se realizó una constatación y notificación de infracción municipal el día 03OCT2023 (notificación 8858-2023). Sin embargo, al solicitar por transparencia el contenido de dichos documentos, se nos denegó señalando que no obra en el acervo documentario de la municipalidad. Lo que amerita el presente reclamo y las acciones administrativas disciplinarias que correspondan por efecto en la tramitación y por negarme la información, de las que solicito se mantenga informada”.

Con fecha 19 de octubre de 2023, a través del Oficio N° 003-2023-OTDAC-SG/MDMM, la entidad remite el recurso de apelación materia de análisis a esta instancia.

Mediante la Resolución N° 003503-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

Con fecha 01 de diciembre de 2023, la entidad remite el expediente administrativo y formula sus descargos alegando que:

“(…)

SEGUNDO: *Que la entidad; en el plazo correspondiente según la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; requirió a la Oficina encargada de realizar las sanciones en la jurisdicción de esta entidad municipal, siendo que, con MEMORANDO N° 197-2023-OACGD-SG-MDMM, la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, trasladó a la Subgerencia de Fiscalización la referida solicitud de información y la cual solicita remita la información correspondiente al pedido de la administrada”.*

Es así que con MEMORANDO N° 093-2023-SGFS-GCSC-MDMM, la Subgerencia de Fiscalización y Sanciones; responde el requerimiento de la anterior oficina, indicando que “(…) es preciso señalar que atendiendo a lo solicitado con la información proporcionada en el documento de la referencia y realizar la búsqueda en la documentación que obra en la SUBGERENCIA DE FISCALIZACIÓN Y SANCIONES, se tiene por informar que dicho documento en la fecha señalada por la administrada no se encuentra en nuestro acervo documentario.

TERCERO: *Que con fecha 11OCT2023, esta comuna municipal, mediante correo electrónico, tal y como consignó la administrada le fuese comunicada la respuesta en atención a; su solicitud de acceso a la información pública, la DENEGATORIA POR INEXISTENCIA DE DATOS, y es que ante lo mencionado por la SUGERENCIA DE FISCALIZACIÓN Y SANCIONES, y al no encontrarse acervo documentario relacionado al petitorio de la administrada, es así que según lo colegido en el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es que*

¹ Resolución de fecha 23 de noviembre de 2023, la cual fue debidamente notificada a la Mesa de Partes Virtual de la entidad el día 27 de noviembre de 2023.

(...), dando por denegada la entrega de información por parte de la entidad, debido a la inexistencia de datos o los que cuente la entidad al momento de presentada la solicitud de la administrada LILIA JUDITH VALCARCEL LAREDO, posterior a lo antes mencionado es que la administrada, presenta su solicitud de apelación ante vuestro tribunal de transparencia, a lo que la con OFICIO N° 003-2023-OTDAC-SG-MDMM, cumple con elevar al Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública con fecha de recepción 19 de octubre del 2023.

CUARTO: Que, de la precisión brindada por la administrada, la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, mediante MEMORANDO N° 294-2023-OACGD-SG-MDMM, solicita a la Subgerencia de Fiscalización y Sanciones, realice la búsqueda exhaustiva de la información solicitada por la administrada.

QUINTO: Que, con MEMORANDO N° 125-2023-SGFS-GCSC-MDMM, la Subgerencia de Fiscalización, informa que posterior a la solicitud de acceso a la información pública presentada por la administrada en la cual requirió; "(...) copia simple del acta de constatación y la notificación de sanción realizada por personal de fiscalización el día 030CT23 (...)", es que posterior a ello la administrada en su carta de solicitud de elevación de actuados al Tribunal de Transparencia y Acceso a la información pública, ingresada con D.S N° 15399-23, detalla que; "(...) con motivo de esta queja se realizó una constatación y notificación de infracción municipal el 030CT23 (notificación N° 8858-2023), sin embargo al solicitar por transparencia el contenido de dichos documentos se nos denegó señalando que no obra en el acervo documentario de la municipalidad (...)", en ese sentido, se colige que si bien como pedido primigenio de la administrada dista de lo requerido en el documento precedente, toda vez que en principio hace referencia a una sanción y posteriormente a una notificación de infracción, siendo que no detalla de manera concreta su petición, de acuerdo a ello resulta relevante indicar que el pedido de cualquier administrado, amparado en la Ley de Acceso de la Información Pública, debe contar con expresión concreta y precisa del pedido de información, así como cualquier otro dato que propicie la localización o facilite la búsqueda de la información solicitada, es por ello que la SUBGERENCIA DE FISCALIZACION Y SANCIONES, señala que; "(...) en relación complementaria remitida por la administrada señalada en el D.S N° 15399-23, que hace alusión a la notificación de infracción N° 8858-2023, esta subgerencia informa que, luego de haberse efectuado la búsqueda correspondiente en el acervo documentario que obra en la presente subgerencia se advierte que la notificación de infracción N° 8858-2023 y el Acta de Constatación N° 009801-2023, con fecha 030CT23, en tal sentido se cumple con remitir el documento solicitado'. Siendo que, ante lo mencionado por la referida subgerencia, es que se cumple con remitir la información requerida primigeniamente en su solicitud de acceso a la información pública, con correo de fecha 26 de octubre del 2023, en un total de 03 folios, para el conocimiento de la administrada.

(...)

SETIMO: Como podrá apreciar usted señor presidente, mi representada la Municipalidad Distrital de Magdalena del Mar, a la fecha cumplió con atender el pedido de la administrada Srta. LILIA JUDITH VALCARCEL LAREDO, mediante el correo de fecha 26 de octubre, debido a la nueva respuesta realizada por parte de la Subgerencia de Fiscalización y Sanciones, esto con la finalidad de la correcta atención ciudadana que viene brindando esta corporación municipal, en ese sentido y que estando a la fecha no existe

controversia pendiente a un pronunciamiento sobre el fondo, debido a que se ha logrado atender la solicitud de información, es que solicito a usted declarar CONCLUIDO EL EXPEDIENTE POR SUSTRACCIÓN DE LA MATERIA CONTROVERTIDA, tomando en cuenta los considerandos antes señalados y los documentos que se acompañan como medios probatorios.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Adicionalmente a ello, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁸, señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán hacerlo obligatoriamente en base a razones de hecho y a las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia.

2.1. Materia de Discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la entidad entregó la información solicitada por la recurrente.

2.2. Evaluación.

Sobre el particular, es criterio de este Tribunal que toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

² En adelante, Ley de Transparencia.

“(...)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que: *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...)

8. (...) *Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Dentro de ese contexto, las excepciones a la publicidad únicamente se encontrarían previstas en la Ley de Transparencia y por leyes especiales, siempre que expresamente lo dispongan, ya que las normas de excepción o restrictivas de derechos se interpretan de manera restrictiva.

Con relación a los gobiernos locales, el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que: *“La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...)”* (Subrayado nuestro), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

Asimismo, la parte in fine del artículo 118 de la referida ley establece que *“El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa, dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia.”* (Subrayado nuestro).

Siendo ello así, corresponde a este colegiado analizar si la entidad dejó de atender la solicitud de acceso a la información pública presentada por la recurrente conforme a lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

2.3. Respecto a la Información solicitada.

Al respecto, la recurrente con fecha 04 de octubre de 2023, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, solicitó a la entidad la siguiente información:

“(...) COPIA SIMPLE DEL ACTA DE CONSTATACIÓN Y LA NOTIFICACIÓN DE SANCIÓN REALIZADA POR PERSONAL DE FISCALIZACIÓN EL DÍA DE HOY 03OCT2023, ENTRE LAS 12:30 Y 13:30 APROX. CUANDO ACUDIERON A NUESTRO EDIFICIO SITO EN [REDACTED], CON MOTIVO DE LA QUEJA VECINAL FORMULADA CONTRA LA PROPIETARIA DEL [REDACTED], INGRESADA EN LA OFICINA DE ATENCIÓN AL CIUDADANO Y GESTIÓN DOCUMENTARIA CON EL REGISTRO D/S N° 13783-2023” (sic).

Mediante correo electrónico de fecha 11 de octubre de 2023, la entidad da respuesta al requerimiento información solicitada por la recurrente señalando la denegatoria por inexistencia de información, precisando que solicito la búsqueda de la información a la Sub Gerencia de Fiscalización y Sanciones de la Municipalidad Distrital de Magdalena del Mar, obteniendo como respuesta el Memorándum N° 093-2023-SGFS-GCSC-MDMM; mediante el cual se informó lo siguiente: *“(...) atendiendo a lo solicitado con la información proporcionada en el documento de la referencia y realizar la búsqueda de en la documentación que obra en la SUB GERENCIA DE FISCALIZACIÓN Y SANCIONES, se tiene que informar que dicho documento con la fecha señalada por la administrada no se encuentra en nuestro acervo documentario (...)” (primer momento).*

Posteriormente, con fecha 23 de octubre del 2023, mediante Memorando N° 00294-2023-OACGD-SG/MDMM, la responsable de la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria exhorta a la Sub Gerencia de Fiscalización y Sanciones a fin de brindar una respuesta satisfactoria a la recurrente, y atendiendo a las observaciones realizadas, proceda a realizar una búsqueda exhaustiva en el acervo documentario y remitir lo requerido, en formato PDF, al correo institucional transparencia@munimagdalena.gob.pe.

Es así, que con Memorando N° 00125 -2023-OACGD-SG/MDMM, de fecha 25 de octubre de 2023, la Sub Gerencia de Fiscalización y Sanciones, comunica a la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, que se efectuó la búsqueda correspondiente en el acervo documentario de Sub Gerencia Fiscalización y Sanciones **y se ubicó la notificación de infracción 8858-2023 y el Acta de Constatación N° 009801-2023, de fecha 03 de octubre de 2023, cumpliendo con remitir** a la administrada a través de correo electrónico el 26 de octubre de 2023, **(segundo momento).**

Cabe mencionar, que a través del Oficio N° 003-2023-OTDAC-SG7MDMM, de fecha 01 de diciembre de 2023, la entidad remite el expediente administrativo y formula sus descargos, detallando el conducto administrativo que realizó para dar atención a solicitud de la administrada y que esta detallado en los párrafos precedentes de la presente resolución, concluyendo que ha cumplió con atender lo solicitado por la recurrente a través de correo electrónico el 26 de octubre de 2023, solicitando declarar concluido el expediente por sustracción de la materia, objeto de apelación.

Al respecto, de los documentos de autos se advierte que la información solicitada fue entregada a la recurrente, ya que después del correo electrónico del 26 de octubre de 2023, mediante el cual se remitió la información se aprecia el acuse automático en el que se indica: *“Opened email 10:18 AM by ones of the recipients” y como “recipients”*

se consignan los dos (2) correos electrónicos que la recurrente indicó en su formulario de solicitud, tal como se muestra en la siguiente imagen:



Al respecto, el numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³, que regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

El Tribunal Constitucional, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, ha señalado que la entrega de la información al solicitante durante el trámite del proceso constitucional, constituye un supuesto de sustracción de la materia, conforme el siguiente texto:

“(...)

4. *Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N.º 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N.º UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.*
5. *Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional”.* (Subrayado agregado)

De igual modo, dicho colegiado ha señalado en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC, que cuando la información

³ En adelante, Ley N° 27444.

solicitada por un administrado es entregada, aún después de interpuesta la demanda, se configura el supuesto de sustracción de la materia:

“(..)

3. *Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada “ha sido concedida después de interpuesta” la demanda.”*

Teniendo presente ello, este Tribunal considera que la controversia del presente proceso ha desaparecido al haber cesado la vulneración por decisión voluntaria de la parte emplazada. Consecuentemente, se ha configurado la sustracción de la materia”. (subrayado agregado)

Teniendo en cuenta el razonamiento citado, se concluye que, si la entidad entrega la información solicitada, se produce la sustracción de la materia dentro del procedimiento.

En el caso analizado, se advierte de autos la atención de la solicitud de información pública, por lo que, habiendo la entidad, proporcionado la información solicitada por el recurrente, materia del recurso de apelación, no existe controversia respecto a aquella; por lo cual, se ha producido sustracción de la materia.

De conformidad con lo dispuesto⁴ por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses; y en aplicación del numeral 111.1 del artículo 111 de la Ley N° 27444, con votación en mayoría;

SE RESUELVE

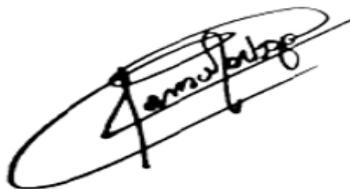
Artículo 1.- DECLARAR CONCLUIDO el Expediente de Apelación N° 03607-2023-JUS/TTAIP de fecha 19 de octubre de 2023, interpuesto por **LILIA JUDITH VALCARCEL LAREDO** contra el correo electrónico de fecha 11 de octubre de 2023, mediante el cual la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAGDALENA DEL MAR**, responde a la solicitud acceso a la información pública presentada por la recurrente el 04 de octubre de 2023.

Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **LILIA JUDITH VALCARCEL LAREDO** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAGDALENA DEL MAR** de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

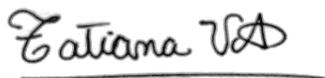
⁴ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



LUIS AGURTO VILLEGAS
Vocal



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

vp:lav